

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO L.

PACHUCA, 1º DE MARZO DE 1917.

NUM. 9.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enteró, hecho en la respectiva Administración Recaudación de Rentas.

INFORMACION

VELADA

Organizada por el Gobierno del Estado, en recordación del IV luctuoso aniversario de los asesinatos de los señores Francisco I. Madero y licenciado José María Pino Suárez, el jueves 22 del pasado se efectuó en el teatro "Bartolomé de Medina," una velada literario-musical, conforme al siguiente programa, cuyos números fueron perfectamente desempeñados y muy aplaudidos.

Tanhauser, obertura por la Banda del Estado; discurso oficial por el señor profesor Pedro Cortés Hermosillo; Fausto, fantasía por la banda; poesía por el señor profesor Leopoldo Ayala; La Libertad, coro por las alumnas de la Escuela Normal "Benito Juárez;" Himno Nacional.

PENSIONADO

El Gobierno del Estado ha concedido pensión de treinta pesos mensuales al joven Salvador Morales Carvajal, para que continúe sus estudios en la Escuela de Minería en México.

DIRECTORES

Han sido designadas para ocupar los puestos de directoras de escuelas oficiales, las señoritas Toribia Campos, de la número 18 en Soyatla, Zacualtipán; María de la Luz Enrique, de la de mujeres en la Cárcel del Estado; Amelia Ibarra, de la número 30 mixta en Saucillo, San José, El Venado, Cadena y La Noria, de este distrito; María de Jesús García, de la número 23 en Tlaxiuhantla, Actopan; Sofía Montaño, de la número 43 mixta en Pueblo Nuevo, Mineral del Monte; profesor Lauro Hernández, de la de Agua Blanca, Tenango de Doria; y profesor Cirilo Mendoza, de la número 18 nocturna en esta ciudad.

RENUNCIAS

Han sido aceptadas las renunciaciones que de sus empleos presentaron los señores profesores Braulio Rodríguez, como inspector de escuelas oficiales, y como directores de ellas, Rogelio Martínez, de la número 8 en Oaxiñ, Tenango de Doria; María de Jesús Rivera, de la número 28 en Santa María Nativitas, Tulancingo; Tirso Zavaleta, de la número 91 en Acayuca, de este distrito; Concepción M. Vanda de Vélez, de la número 29 en Tlaxcoapan; Luis Guerrero, de la número 19 en Tasquillo; Petra Islas, de la número 27 en Ixcuquiltlapilco, Ixmiquilpan, y Nabor Reyes, de la número 85 en Zapotlán, de este distrito.

INSPECTORES DE ESCUELAS

Para inspeccionar las escuelas oficiales de esta capital, se ha sido comisionado el señor profesor Cirilo Gaydía; y los profesores Antonio Velázquez, para las de Tula y Huichapan; Marciano E. León, las de Pachuca y Apam; Benjamín García, las de Ixmiquilpan y Actopan; Manuel Carrasco, las de Huejutla; Alfonso Hernández, las de Zacualtipán y Tlaxiuhantla; Fructuoso Cruz, las de Zimapán y Jacala, y Guadalupe Cruz, las de Atotonilco el Grande y Metztlitlán.

OTROS NOMBRAMIENTOS

Fueron nombrados, para desempeñar los puestos que se indican, los señores profesor Leopoldo Ayala, catedrático de Lógica en la Escuela Normal "Benito Juárez;" para la Sección de Catastro de la Secretaría General de Gobierno, Evaristo Mendoza, ingeniero de minas; Ignacio García, catedrático de Inglés en las escuelas de Comercio y de niños anexa a la Normal; profesor Carlos de la Tijera, catedrático de Box y Jiu-Jitsu en el Instituto Científico y Literario, y de Box y Lucha en la Escuela de Comercio; Luis Zanolini, catedrático de Italiano, y señorita Natalia López Toraya, prefecta, en la Academia de Música.

NOTAS VARIAS

Se ha autorizado la creación de una nueva escuela en Tepenén, municipio del Arenal, distrito de Actopan.

Ha sido separada de su cargo la directora de la escuela número 24 en Tornacuxtla, Actopan.

A la señorita Elisa Pérez se ha concedido licencia para establecer en Atotonilco el Grande, una escuela laica.

En substitución del señor licenciado José I. Novelo, ha sido nombrado representante del Estado en México, el General don Pablo González.

PODER EJECUTIVO

ALFREDO RODRIGUEZ, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; y

CONSIDERANDO: que el actual movimiento político iniciado por el ciudadano Venustiano Carranza, con el fin de reivindicar los derechos del pueblo, ha ocasionado como todos los de su especie, trastornos y pérdidas de cuantía entre la generalidad de los habitantes del País, ya porque unos tomaron parte activa en el movimiento libertario, ya porque a virtud de dicho movimiento, muchos se vieron en la necesidad de abandonar sus intereses;

Por las circunstancias expuestas, y la no menos apreciable de los constantes cambios en las monedas fiduciarias, los propietarios y terratenientes en su mayoría, dejaron de cubrir los impuestos que tenían la obligación de satisfacer en acatamiento a las Leyes locales, toda vez que esos impuestos se destinan para sufragar todos los gastos que demanda el sostenimiento del Gobierno, cuya obligación es velar por el bienestar de sus gobernados, procurando que todos y cada uno gocen de las libertades y garantías que les conceden las propias Leyes, pero que para lograrlo, es indispensable que todos también dentro del límite de sus posibilidades contribuyan moral y pecuniariamente a su sostenimiento.

Que el Gobierno del Estado, consciente de sus deberes y obligaciones, no pretende lesionar los intereses de sus gobernados, pero tampoco debe consentir que se sigan perju-

dicando por más tiempo los que le están encomendados; y por lo mismo, quiere demostrar de modo palpable su buena voluntad, facilitando a los causantes la manera de saldar sin gran sacrificio, los adeudos que tienen pendientes con el Fisco.

Atentas las consideraciones que preceden, y para evitar que muchos causantes sigan resintiendo perjuicios a virtud del procedimiento coactivo que se emplea por las oficinas exactoras para conseguir el entero de los diversos adeudos pendientes de percepción, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

Art. 1º Se condona a favor de los dueños de fincas rústicas y urbanas o de establecimientos fabriles, cuyo valor predial o manifestación anual no exceda de QUINIENTOS PESOS, el adeudo que por contribuciones reportan al Erario del Estado, hasta el 31 de diciembre de 1916; en el concepto de que al causante o causantes cuyos adeudos en conjunto excedan de dicho valor, no gozarán de este beneficio.

Art. 2º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas o de establecimientos fabriles, cuyo valor predial o manifestación anual pase de QUINIENTOS PESOS, pero no de SIETE MIL, solo satisfarán como único pago una tercera parte del adeudo que tienen pendiente con el Fisco del Estado, hasta el 31 de diciembre de 1916; siempre que sus fincas o establecimientos en conjunto no excedan del valor señalado como maximum, pues si excedieren, tampoco gozarán de esta gracia.

Art. 3º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas o de establecimientos fabriles, cuyo valor predial o manifestación anual sea mayor de SIETE MIL PESOS, pero no de VEINTE MIL, enterarán al Fisco del propio Estado, la mitad del total importe del adeudo que reporten hasta el precitado ejercicio de 1916, condonándose a su favor la otra mitad de dicho adeudo; entendidos de que si las fincas o establecimientos fabriles que posean pasan de VEINTE MIL PESOS, no estarán afectos a este beneficio.

Art. 4º Por lo que respecta a las fincas rústicas y urbanas o a establecimientos fabriles, cuyo valor exceda de VEINTE MIL PESOS, se concede a los propietarios cubrir el adeudo que tengan pendiente con el Erario del mismo Estado, hasta el 31 de diciembre de 1916, enterando como único pago las dos terceras partes de su importe.

Art. 5º Los adeudos pendientes de percepción por el impuesto a ventas o por réfitos de capitales, pueden liquidarse por los causantes, cualquiera que sea el monto del adeudo, cubriendo el 50 p. de su importe total.

Art. 6º En los casos en que las Oficinas exactoras para hacer efectivos los adeudos de que se ha hecho mérito, hubieren hecho uso de la facultad económico-coactiva, el causante, además de enterar lo que proporcionalmente le corresponda, cubrirá también el importe de los gastos erogados.

Art. 7º Al hacerse efectivos los rezagos a que se ha hecho mención, los exactores omitirán cobrar los recargos de ley.

Art. 8º Para obtener los beneficios que concede el presente Decreto, se concede a los deudores un plazo que expirará el 20 de mayo del año en curso, terminado el cual, el deudor o deudores que no hubieren hecho uso del beneficio que se les concede, quedarán afectos a cubrir el total importe de su adeudo.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete.—El General Brigadier, *Alfredo Rodríguez*.—El Oficial Mayor E. del Despacho, *Francisca Carbajal Córdoba*.

Disposiciones del Gobierno General

SECRETARIA DE GOBERNACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de 1857.

(CONTINUA)

II.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualesquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.—Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.—Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V.—Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.—Los condonados, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y

poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueños, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria la.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- (a) — En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- (b) — El excedente de la Extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- (c) — Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, median-

(d) — El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e) — El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f) — Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876; que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 28. — En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que lo sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Art. 29. — En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPITULO II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30.—La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.—Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.—Son mexicanos por naturalización:

A.—Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.—Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.—Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31.—Son obligaciones de los mexicanos:

I.—Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II.—Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestro en el manejo de las armas, y concedores de la disciplina militar.

III.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPITULO III.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera intervenir en los asuntos políticos del país.

CAPITULO IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano.

I.—Votar en las elecciones populares;

II.—Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV.—Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República.

I.—Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.—Alistarse en la Guardia Nacional.

III.—Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda

IV.—Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.—Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.—Por naturalización en país extranjero; y

II.—Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

(CONTINUARA)

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Por disposición del ciudadano juez, se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la faena de inventarios de los bienes pertenecientes a la testamentaria de la señora Guadalupe Angeles de Cañedo, diligencia que dará principio en la casa mortuoria, ubicada en esta población, a las diez de la mañana del décimo quinto día útil siguiente al de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, 23 de enero de 1917.—Manuel D. Ramírez, Srio.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados 27 de enero de 1917.—Recibido, 14 de febrero de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la faena de inventarios

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Carlos Cárdenas, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 13 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, febrero 14 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Francisco Carbajal, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 29 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 2 de 1917.—Recibido, febrero 2 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada señora Juasquina Manríquez, vecina que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 14 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Talancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señoras Guadalupe y Amada Baños:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, se ha presentado el señor Leopoldo Mir, promoviendo incidente sobre revalidación de una escritura de compra-venta de una casa sita en el callejón de Agave, de esta ciudad, otorgada por ustedes a su favor; a esta promoción el señor Juez acordó lo que sigue: "Pachuca, tres de enero de mil novecientos diecisiete.—Por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de esta ciudad, emplácese a las señoras Guadalupe y Amada Baños, para que evacúen el traslado del anterior escrito dentro de los tres días siguientes a la última publicación de los edictos en el primero de los referidos periódicos. El ciudadano Erasto R. Quiroz, Juez del Ramo Ci

ventarios de los bienes pertenecientes al intestado de Don Manuel del Pozo, vecino que fué de Tepeji del Río, de este distrito, que formará la Albacea por memorias simples, en vista de la licencia que concedió el Ejecutivo del Estado, y que deberá presentar al Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, 30 de enero de 1917.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, febrero 7 de 1917.—Recibido, 14 de febrero de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada señora Virginia Santillán, vecina que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 26 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 28 de 1917.—Recibido, febrero 28 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado señor don Fabián Lucio, vecino que fué de esta ciudad, y cuya sucesión se sigue ante este Juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 14 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 22 de 1917.—Recibido, febrero 23 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señor representante de la sucesión de don Hermenegildo Meneses:

En el incidente promovido por el señor Fortino Meneses, sobre revalidación de la escritura de venta del Rancho "La Puerta de la Cañada," el señor Juez de lo Civil del Distrito, por auto de tres del próximo pasado enero, mandó emplazar a usted para que dentro de tres días, contados desde la última publicación de este edicto, que saldrá seis veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y "El Bohemio," se presente a evacuar el traslado respectivo, con el apercibimiento legal.

Lo que notifico a usted en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, 7 de febrero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 7 de 1917.—Recibido, febrero 8 de 1917.

vil del Distrito, por ministerio de la ley, lo proveyó y firmó. Damos fe.—Asa., Alfredo Leal.—Asa., F. Martínez H.—Rúbricas.

Lo que notifico a ustedes por medio del presente, en virtud de ignorarse su domicilio; advirtiéndoles que en la secretaría quedan a su disposición las copias simples de la promoción.

Pachuca, 9 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-6
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 10 de 1917.—Recibido, enero 11 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

A escrito presentado por el señor Nabor Zamora, promoviendo la revalidación de una escritura de venta de la casa sin número situada en la falda del cerro de "Las Lejas," barrio de Santiago, de esta ciudad, otorgada por el señor Vicente Alarcón, con fecha 19 de septiembre de 1913, ha recaído la siguiente providencia: "Pachuca, veintidós de diciembre de mil novecientos dieciséis.—Por edictos que se publicarán seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" de esta ciudad, córrase traslado del escrito de seis del presente mes al señor Vicente Alarcón, o a quien sus derechos represente, para que lo evacue dentro del término de cinco días, a contar de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial."

Pachuca, 25 de diciembre de 1916.—Asa., Alfredo Leal.—Asa., Ignacio M. Cobos. 6-6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 10 de 1917.—Recibido, enero 10 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Señores Ana María Bracho de Rosete, Joaquín Rosete y María de la Luz Clementina Bracho:

En el incidente promovido por Don Pedro Rodríguez, sobre revalidación de la escritura de venta de una parte de la casa número 4 de la Plaza de la Independencia, de esta ciudad, el señor juez, por auto de 29 de noviembre anterior, ordenó se les corra a Uds. el traslado respectivo por tres días, a contar desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial."

Lo que notifico a Uds. por medio del presente, por ignorarse su domicilio.

Pachuca, 12 de enero de 1917.—Erasto R. Quiroz, Srío. 6-5
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 20 de 1917.—Recibido, enero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio de testamentaria de la señorita Guadalupe Alfaro, por auto de fecha veinte de los corrientes, se ha mandado citar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dicha sucesión, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las once de la mañana del séptimo día útil, después de la última publicación oficial.

Tulancingo, 23 de diciembre de 1916.—Buenaventura Alva, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos de los juicios acumulados de intestamentaria y testamentaria, respectivamente, de la señora María Bernard de Kondrat y don Adolfo Kondrat, por auto de fecha veinte de los corrientes, se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dichas sucesiones, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca, señalándose para la diligencia, las diez diez de la mañana del séptimo día útil, después de la última publicación oficial.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.

Tulancingo, 22 de diciembre de 1916.—Buenaventura Alva, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la señora Adelaida González, por auto de esta fecha, el ciudadano juez primero de primera instancia de este distrito, mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, diligencia que tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las tres de la tarde del día siete del entrante febrero, haciéndose las publicaciones por tres veces consecutivas de este edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.

Tulancingo, 23 de enero de 1917.—Buenaventura Alva, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 27 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos de los juicios acumulados de intestado y testamentaria de don José Emilio y Francisco Castellá, se ha mandado convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de dichas sucesiones, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en Pachuca, señalándose para dicha diligencia las diez de la mañana del séptimo día útil después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente.

Tulancingo, 2 de enero de 1917.—Buenaventura Alva, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 15 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio testamentario a bienes del señor Perfirio Hernández y González, vecino que fué de esta ciudad, el licenciado Constanzo G. Rodríguez, Juez primero

de primera instancia de este Distrito, por auto de esta fecha, mandé convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducir el que les corresponde, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación oficial del presente edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la ciudad de Pachuca.

Para su publicación expido el presente.

Talancingo, 30 de enero de 1917.—*Buenaventura Alva*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Talancingo.—Derechos enterados, enero 31 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes de la señora Francisca Tenorio, el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Pueblo" de la ciudad de México, se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el primero de dichos periódicos.

Talancingo, 7 de febrero de 1917.—*Sadot F. Ruiz*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Talancingo.—Derechos enterados, febrero 9 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del finado Cristino Sierra, vecino que fué de el Oxochitlan, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Metztitlan, febrero 14 de 1917.—*Aureo B. Serna*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlan.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, febrero 24 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a los acreedores del finado Juan Jiménez, para que con los comprobantes respectivos se presenten al Sr. Agustín C. Benítez, apoderado del albacea en el intestado correspondiente, dentro del término de quince días, contados desde el primero útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, 30 de enero 1917.—*Armando M. Galán*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, febrero 20 de 1917.—Recibido, febrero 26 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Por el presente se cita a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se presenten en este Juzgado el octavo día hábil si-

guiente al de la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, a las nueve de la mañana, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la Señora Margarita Lazcano.

Para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Apam, a trece de febrero de mil novecientos diecisiete.—*Armando M. Galán*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, febrero 13 de 1917.—Recibido, febrero 24 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de José Miguel Madrid, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que, así como en "El Bohemio" que se edita en Pachuca, aparecerá tres veces consecutivas.

Apam, enero ocho de mil novecientos diecisiete.—*Armando M. Galán*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, febrero 2 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

En el juicio intestamentario del señor Gregorio Hernández, vecino que fué de Xothé, el ciudadano juez mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, desde la última publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Ixmiquilpan, febrero 12 de 1917.—*J. Trinidad Mayorga*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, febrero 12 de 1917.—Recibido, febrero 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por el presente se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que asistan a la formación de inventarios que por simples memorias, deberá presentar la albacea de la testamentaria de la señora Josefa Rivera, vecina que fué del Municipio de Nopala, en el término de treinta días, habiéndose mandado hacer las publicaciones respectivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se edita en la ciudad de Pachuca, y por tres veces consecutivas.

Huichapan, febrero 9 de 1917.—*El Secretario, Adolfo Suárez*, 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, febrero 14 de 1917.—Recibido, febrero 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En los autos de intestamentaria de don Gregorio Rosas, vecino que fué de esta ciudad, el juez que conoce de los autos ha mandado que por edictos que se publicarán por

tres veces consecutivas, en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, se convoque a las personas que se olean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, desde la última publicación de este aviso, en el primero de los periódicos aludidos, se presenten a deducirlo.

Zimapan, ocho de enero de mil novecientos diecisiete.—
Francisco S. Alfaro, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 9 de 1917.—Recibido, febrero 20 de 1917.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1308.—El Señor Severiano Blanco, mexicano, con domicilio en la calle de Rosales número quince, de esta Capital, solicitó en terrenos de la Ranchería de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, DIEZ PERTENENCIAS MINERAS, aproximadamente, para formar el fondo que denomina "PERTENENCIAS SOBRE LA GRAN COMPAÑA" y explotar plata y oro.

La mensura partirá de la mojonera NW. del fundo minero "El Progreso," de donde se medirán ciento treinta metros con 45.43'29" SE.; de aquí se medirán cuatrocientos treinta y un metros cincuenta centímetros con 44 16'31" NE.; luego cuatrocientos treinta y dos metros con 55.25' NW. hasta encontrar con este rumbo y distancia la línea del fundo minero "La Niveleta;" de aquí se medirán trescientos cincuenta y siete metros cincuenta centímetros con 3.30' SE., apañándose con esta línea al "Nuevo Dulce Nombre;" después, ciento treinta y nueve metros setenta y cinco centímetros con 43.38' SW., apañándose con esta al mismo fundo; de aquí veinticinco metros con 45.43'29" SE., apañándose con ésta a las demasías de "El Progreso;" y de aquí veinticinco metros con 44 16'31" NE., al punto de partida. Los rumbos y las distancias son aproximados.

Aceptó el cargo de perito el señor Manuel Chávez Montiel, que vive en la casa 13 de la calle de Rosales, de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse en esta Agencia este expediente advirtiendo que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, treinta de enero de mil novecientos diecisiete.—
El Agente prop., N. M. Fernández. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 28 de 1917.—Recibido, febrero 28 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1309.—El señor Alfredo Gamard, americano, pero que renunció oportunamente sus derechos de extranjería, mediante su apoderado solicitó en terrenos del pueblo de "Cerezo," de la municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, aproximadamente, DIEZ PERTENENCIAS MINERAS para formar el fundo "CRISTOBAL COLON," y explotar oro y plata.

La mensura se hará sobre el propio lugar que ocupó dicho predio, caduco, pero partiendo de una boca-mina antigua conocida por la "Quebracha," de donde se medirán 41 metros a un punto "A," de aquí, pero hacia el SE. se tomarán los metros que resulten hasta intersectar el lindero del fundo "La Redención." Del punto "A," hacia el NP., se medirán 50 metros; luego, a escuadra hacia el NE., 800 metros; después, a escuadra hacia el SE., se medirán los metros que resultan hasta intersectar el lindero de la mina "Hidalgo;" de aquí hacia el SP., siguiendo los linderos de los colindantes se medirán los metros que resulten hacia el S.

Aceptó ser perito el señor ingeniero Pablo Fuentes, que vive en la casa 73 de la Avenida Uruguay de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben ser por escrito y presentadas dentro del plazo legal.

Pachuca, dos de febrero de mil novecientos diecisiete.—
El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 8 de 1917.—Recibido, febrero 8 de 1917.

DIVERSOS

COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, SOCIEDAD ANONIMA

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas a Asamblea general, que se reunirá el día 24 del mes en curso, a las 10 de la mañana, en la casa número 3 de la 2ª calle de Iturbide, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del informe del Consejo.
- II.—Lectura y presentación de las cuentas, durante el tiempo comprendido desde la última Asamblea general al 1º del mes en curso.
- III.—Dictamen del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación en su caso, de los documentos anteriores.
- V.—Elección de funcionarios.

Para comprobar su derecho a asistir a la Asamblea, los señores accionistas depositarán sus acciones en la Gerencia de la Compañía, Plaza de Barroteros número 10, con un día de anticipación cuando menos, recogiendo en cambio tarjeta de entrada a la reunión.

Pachuca, febrero 13 de 1917.—N. Lavín, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 13 de 1917.—Recibido, febrero 13 de 1917.

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CHICO

DENUNCIA

Se ha denunciado ante esta Presidencia Municipal, como bien mostreco, por el señor César Villamil, un terreno ubicado en suburbios del Barrio de "Lo de Sánchez," de esta población; cuyo terreno tiene la forma de un cuadrilongo, con una extensión de quinientos cincuenta metros y sus linderos son como sigue: por el Norte, linda con propiedad de Pablo Briceño, camino en medio; por el Sur, con propiedad de la señora Petra Jiménez, camino de por medio; por el Oriente, con casa de Miguel Pérez, camino en medio, y por el Poniente, linda con la Barranca conocida por "Los Arcoes."

El valor del terreno de que se trata, según el informe de los peritos, es el de \$ 10.12 cs.

Lo que se hace saber al público, por medio del presente para los efectos legales del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Mineral del Chico, 15 de enero de 1917.—E. P. M.,
naro Paniquan.—J. Augusto Tejada Zavaleta, Srio.

Recaudación de Rentas.—El Chico.—Derechos enterados, enero 15 de 1917.—Recibido, enero 25 de 1917.